

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» núm. 97 de 7 de Abril)

Comisaría general de Abastecimientos.

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modifique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, á excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarian á disposición de la Comisaría, con destino á la fabricación de sustitutos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no podrá expenderse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consentirse ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo á la solicitud, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fija como necesaria para la obten-

ción de los sustitutos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiriera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó depurador deba ceder con destino á la obtención de sustitutos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría, y á los fines indicados, una parte de la fabricación ó existencia de los benzoles ligeros para poder expender libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina tales disposiciones no tendrian virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquellas para su rectificación con destino en definitiva á otras industrias muy respetable si pero que no gozan de las preferencias que á los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión;

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de 29 de Marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de

dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposición de la Comisaría para obtención de sustitutos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente á disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como mínimo de llamado de 90 por 100 (destilando 90 parte á 100 centígrados), é igual proporción de los diversos tipos de mayor riquezas, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, á lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme á lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado á la Comisaría, se destinará por ésta á la preparación de los sustitutos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohibe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, naftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, á petición de los fabricantes, depuradores, refineros ó almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó nafta, punto de destino, consignatario é industria ó almacén á que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación ó retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías á que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón ó conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta á esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales á su vez darán cuenta á esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace á los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL—AÑO DE 1918

Relación de los contribuyentes de esta provincia que á continuación se expresan comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria y cuota que á cada uno se le señala.

refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar á disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo á disminuir el importe de sus contratos paralmente á la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá á esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo ó en parte, con expresión de la cantidad total á entregar, plazos en que deban efectuarse, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial á que se destina, según el peticionario, y clase de benzol á servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes á la adquisición ó venta de alquitranes.

Por lo que se refiere á depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidad y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar á sus clientes benzoles depurados ó rectificadores con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieren á la venta como á la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiera á la circulación interprovincial y de cabataje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono á que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos á que la presente se refiere se castigarán con arreglo á lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

«Gaceta» núm. 96 de de 6 Abril.)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Industria que ejerce	DOMICILIO	Importe Pesetas.
PACHECO				
TARIFA 1.ª				
Clase 8.ª				
9	Egea Conesa Saturnino	Comestibles.	Balsicas.	38 40
10	Fernández Henarejos Bernal Diego	Id.	Dolores.	38 40
11	Marín Fuster Avelino	Id.	Id.	38 40
12	Ros Jiménez Francisco	Id.	Id.	38 40
13	Ros Costado Francisco	Id.	Balsicas.	38 40
14	Ros Armero Miguel	Id.	Id.	38 40
15	Guillén Canovas José	Venta carnes.	Pueblo.	38 40
16	Guillén Canovas Juan	Id.	Id.	38 40
17	García Balanza Emilic	Id.	Id.	38 40
18	Guillén García Francisco	Id.	Roldán.	38 40
Clase 9.ª bis.				
19	Rosique Jiménez José	Taberna.	Pueblo.	36
Clase 9.ª				
20	Sánchez Victoria Mariano	Harinas.	Pueblo.	38 40
Clase 11.ª				
21	Albaladejo Cuenca Pilar	Parador.	Pueblo.	24
22	Castellanos García Luis	Id.	Dolores.	24
23	Celdrán Bastida Antonio	Id.	Pueblo.	24
24	Parédes Sánchez Mariano	Id.	Dolores.	24
Clase 11.ª bis				
25	Marín Fructuoso Eusebio	Horno.	Pueblo.	24
Clase 11.ª				
26	Conesa Nieto José	Abacería.	Roldán.	24
27	Fernández Henarejos Meroño Juan	Id.	Dolores.	24
28	Inglés Martínez Juan	Id.	Gimenado.	24
29	Romero Albaladejo Diego	Id.	Pueblo.	24
30	Roca Aicaráz Francisco	Id.	Roldán.	24
31	Roca Baño Antonio, su viuda	Id.	Id.	24
32	Roca Baño Francisco	Id.	Gimenado.	24
Clase 12.ª				
33	Guillén Sánchez Mariano	Aceite y vinagre.	Hort.ª	19 20
34	Martínez Pérez Francisco	Id.	Roldán.	19 20
35	Meroño Reina Ginés	Id.	Balsicas.	19 20
36	Madrid García Gregorio	Id.	S. Cayetano.	19 20
37	Ros Costado Antonio	Id.	Id.	19 20
38	Saura Conesa Fabián	Id.	Id.	19 20
39	Andrés Egea Francisco	Tejidos.	Dolores.	19 20
40	Soto Ibáñez Ramón	Id.	Pueblo.	19 20
41	Ballester Campillo Ginés	Id.	Dolores.	19 20
TARIFA 3.ª				
42	Alvarez Sánchez Francisco	Molino.	Roldán.	53 20
43	Garre Roca Juan	Id.	Camachos.	53 20
44	Martínez Hernández Manuel	Id.	Meroños.	53 20
45	Nieto García Bariolomé	Id.	Hort.ª	53 20
46	Sánchez Bueno Francisco	Id.	Campana.	53 20

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Contribución urbana.

- Heraderos del Ceño, 2'36 pesetas. Pedro Martínez, 1'58. María Molina, 7'94. Ana María Hernández, 8'54. Pascual Mateo, 1'97. Nieve Tia del Ceño, 1'58. Joaquín Pérez, 1'89. José Pérez, 2'36. Sebastián Ruiz, 8'82. Juan Ros, 2'36. Miguel Ros, 2'89. Pedro Rivera, 2'89. Vicente Segura, 2'36. Aquilino Sánchez, 2'36. Fulgencio Sánchez, 2'05. Juan Santiago, 2'05. Florentina Vidal, 2'36. Ramón Francés, 2'01.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 15 de Febrero de 1918. —El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 727.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Extracto de sesiones por este Ayuntamiento y Junta municipal en Marzo anteproximo.

Por el Ayuntamiento.

Supletoria del día 7.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez.

Table with columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, Industria que ejerce, Domicilio, Importe. Pesetas. Rows include: 47 Meroño Hermanos, 48 Pérez Ros Atanasio, 49 Briones Olmo Pedro, 50 Briones Olmo Antonio, 51 Briones González José, 52 Gutiérrez Martínez Ignacio, 53 Garcerán Pérez Mariano, 54 Garcerán Martínez Trinitario, 55 Izquierdo García José Antonio, 56 Vidal Olmo Bernardino, 57 Ballester Vera Fernando, 58 Ibañez López Santiago, 59 Ruiz Garcerán Mauricio, 60 Valdés Sánchez José, 61 Valdés Sánchez Cristóbal, 62 Munuera Soto Miguel, 63 Sánchez Martínez Gregorio, 64 Valdés Sánchez Lorenzo, 65 Valcárcel Pérez Manuel, 66 Pedreño Segura José, 67 Cánovas Sánchez Joaquín, 68 Cánovas Sánchez José, 69 Giménez Sánchez Juan José, 70 Garcerán Arnaldos Francisco, 71 Garcerán Loreta Jerónimo, 72 Ruvira Castillo Manuel, 73 Segura Ubeda José, 74 Gilabert Macías Ramón, Tejidos, Mercería, Harinas, Comestibles, Café económico, Vinos, Zapafiero, Mesonero.

Se continuará.

Leyose y fué aprobada el acta anterior.

Se acordó: Que los servicios alusivos a este Municipio de la «Gaceta» y Boletines de la semana pasada sean cumplimentados por Secretaria.

Aprobar extracto sesiones en Febrero ant. próximo, fijándose un ejemplar a la entrada de la Casa Consistorial, según dispone el artículo 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, publicándose otro en el Boletín Oficial.

La distribución de fondos del presupuesto para Marzo actual, autorizando al Sr. Alcalde las dos ediciones, publicándose una en dicho Boletín y surtiendo la otra efectos en Contabilidad.

Aprobar la memoria duplicada formada por el Secretario D. José Andreo, con motivo de la fiesta del árbol celebrada el presente año, consignando un voto laudatorio a su autor por la acertada interpretación, determinando se remita, con nota de referencia a este acuerdo, al Sr. Gobernador civil, cual previene el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1915.

Librar del art. 2.º, capítulo 1.º y presupuesto vigente las cuarenta pesetas que importa la cuenta justificada, que se acepta, de los gastos de material de oficinas suplidos el Secretario durante Febrero próximo pasado.

Supletoria del día 14.

Preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez. Leída el acta anterior fué aprobada.

Acordose:

Que se practiquen por Secretaria los servicios ordenados en la «Gaceta» y Boletines de la semana pasada en lo que atañen a este Municipio y que el Sr. Alcalde designe el Agente de autoridad gubernativa que se encargue conforme a la Real orden que publica el núm. 61 de dicho Boletín del día de ayer del peso de pan, en la forma y requisitos prevenidos en la citada Real orden, proveyéndole de báscula pesas y romana kilogramicas.

Nombrar al único aspirante que lleva los requisitos en el concurso abierto para proveer la Depósito municipal, que lo es el vecino Don José Martínez López, mediante la fianza hipotecaria de 5.000 pesetas de su padre D. José Martínez Cánovas, con sueldo anual de 500 pesetas, condiciones y deberes anexos, los que se le imponen y quedan detallados, así como costear de su peculio los gastos en los pagos que hayan de hacerse dentro de la población y aun en la capital de provincia, facultándose al Sindico 2.º D. Antonio Sanz García por incompatibilidad del 1.º, para comparecer ante Notario público, provisto de certificado de este acuerdo y de los demás documentos necesarios, a aceptar la fianza hipotecaria que ha de constituir con la casa que posee calle del Pósito, a favor del Ayuntamiento el Sr. Martínez Cánovas, quien sufragará cuantos gastos por ello se originen.

Reintegrar con 20 pesetas líquidas que se librarán del capítulo de imprevistos y presupuesto que rige al Sr. Alcalde D. Antonio López los gastos en viaje a Murcia el día 4 de los corrientes, por llamamiento telegráfico del Sr. Gobernador para tratar de la exportación de la naranja, que mucho afecta a esta Comarca.

Librar de la misma consignación de imprevistos y presupuesto vigente las 52.50 pesetas, que con el descuento del 12 por 100 para el Estado, se han satisfecho al Capitán

de la Zona de Lorca D. Francisco Lozano, en concepto de Delegado militar por la Autoridad superior de la Región, para el sorteo y operaciones en este pueblo del presente reemplazo.

Que informe la Comisión municipal de Sanidad el escrito y tarifa de honorarios por la inspección de carnes que presenta el Veterinario interino D. José López Baño, proponiendo dicha Comisión lo que su criterio de rectitud la dicte sobre el particular.

Supletoria del 21.

Presidiendo el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez, se lee y aprueba el acta anterior.

Se acordó:

Que se ejecuten por Secretaria los servicios que tengan conexión con este Municipio de los ordenados en la «Gaceta» y Boletines de la semana pasada; y que el Secretario Don José Andreo, nombrado en la sesión del 17 del actual por Comisión ante la Comisión mixta, para las operaciones del presente reemplazo y revisiones anteriores, se persone provisto de los documentos prevenidos con 48 horas de anticipación a los días 5 de Abril y 4 de Mayo próximos, señalados al efecto a este pueblo respectivamente para dichas operaciones en la circular publicada en el número 66 del Boletín Oficial de 19 del actual.

Quedar enterado el Ayuntamiento de que en 15 del que cursa, nombró el Sr. Alcalde al vecino D. Antonio García Noguera, para Suplente Alcalde de barrio del partido de Ramblitas.

Que la Comisión municipal de policía rural, emita informe sobre el terreno acerca de la instancia del vecino D. Francisco Ponce Manuel, como Administrador legal de su esposa D.ª Antonia García, a quien pertenece una finca contigua al camino público del Prado, partido del Real de este término, demarcando y señalando las dimensiones que haya de tener dicho camino por el sitio citado y aún para salir al de Cartagena, atendiendo caso necesario a los ofrecimientos del Sr. Ponce Manuel y muy especialmente a la rectitud que su criterio le dicte sobre el particular, a fin de evitar los abusos y atropellos que se resían y toda clase de daños que con tal motivo puedan originarse.

Que se retenga en los ingresos sucesivos que tengan lugar por consumos de 1917, el 66 por 100 de la parte perteneciente al Municipio, con destino a extinguir débitos por dichos concepto y ejercicio hasta 2.568.30 pesetas del 4.º trimestre, por que ha hecho ampliación de embargo el día 15 del actual D. José Más, auxiliar de la Agencia especial por débitos a la Hacienda de esta provincia; y que se libren de la consignación presupuesta para imprevistos las 45 pesetas satisfechas al Sr. Más por apremios y gastos del expediente.

Pagar a D.º Segura (a) Rizado, de la Consignación en el capítulo 1.º y artículo 2.º del propio presupuesto en vigor las 40 pesetas que importa su recibo de papel, sobres y otros efectos de escritorio ayer facilitados a estas oficinas.

Autorizar al Sr. Alcalde para adquirir y pagar del mismo presupuesto, capítulo 2.º, artículo 3.º las palmas necesarias en el próximo Domingo de Ramos, haciendo las acostumbradas invitaciones a Autoridades y personas distinguidas, a fin de que asistan con la Corporación municipal a la expresada Solemne ceremonia.

Ordinaria del día 26

La de este día no pudo tener lu-

gar por estar el Ayuntamiento ocupado con la Asamblea de asociados en el asunto que expresa la que después se dirá por la Junta municipal.

Por la Junta Municipal.

Extraordinaria del 23.

Asistiendo mayoría de los 30 de que, entre Concejales y asociados, se compone la Junta, presidida en principio el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez, pasando a ocuparla en definitiva el Vocal Asociado Don Blas Aledo Méndez, elegido conforme al art. 162 de la ley Municipal.

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Acordose:

Aceptar el dictamen de la Comisión designada al efecto, y en su virtud aprobar las cuentas generales documentadas de este Municipio en 1917, las cuales se remitan originales con sus justificantes al señor Gobernador civil de la provincia.

Extraordinaria del 26.

Preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez, asistiendo, entre Concejales y Asociados, mayoría de los 30 de que consta la Junta. Leída el acta anterior quedó aprobada.

Tuvo por objeto celebrar el juicio de agravios por el reparto vecinal de consumos en el corriente año, oyéndose cuantos verbalmente se formularon, por no haberse presentado algún escrito, disponiendo la Junta reunirse nuevamente el Martes próximo, 2 del entrante Abril, horas de las diez, para deliberar y resolver las reclamaciones hechas, lo cual se hizo conocer del público.

Alhama de Murcia 1.º de Abril de 1918.— José Andreo y Romera.

Aprobación:

En la sesión de hoy se aprobó por el Ayuntamiento el presente extracto, determinando se publique en el Boletín Oficial, fijando otro ejemplar a la entrada de la Casa Consistorial, según ordenan las disposiciones vigentes.

Alhama de Murcia 2 de Abril de 1918.— El Alcalde, Antonio López.— El Secretario, José Andreo.

Octava sección.

Número 755.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia fecha de ayer, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato de Doña Carmen Esteve Baeza, natural de esta ciudad, se anuncia su muerte sin testar ocurrida en la misma población, donde tenía su domicilio, el día diez y nueve de Agosto de mil novecientos quince, en estado de casada con Don Teodoro Danio y Alba, de cuyo único matrimonio no ha habido sucesión; y que a falta de descendientes y ascendientes, se solicita su herencia a favor de sus hermanos de doble vínculo Don Salvador, Doña María de las Mercedes y D.ª Elisa Esteve Baeza, y su referido esposo con derecho a la cuota viudal que la ley le asigna.

A la vez, se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que los ya nombrados para que

comparezcan en este Juzgado sito en el plano de San Francisco, a reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento, que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murcia cinco de Abril de mil novecientos diez y ocho.— Manuel L. y Avilés.— El Secretario, P. H. T. Julián Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANIA CARTAGENERA DE NAVEGACION

No habiéndose depositado en la Caja de esta Compañía suficiente número de acciones para que se pueda celebrar la Junta general extraordinaria señalada para el día 7 de los corrientes, por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo prevenido en nuestros Estatutos, se convoca por esta segunda citación a Junta general extraordinaria que se celebrará en los salones de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena, a las diez de la mañana del próximo día catorce del corriente, con objeto de tratar del mismo asunto que aparece en la primera convocatoria, o sea: acordar lo procedente en vista de lo dispuesto por R. D. de 22 de Febrero, 7 de Marzo de 1918 y 13 de Junio de 1916, sobre conversión en nominativas de las acciones al portador de las compañías navieras.

Tendrán derecho a asistir a esta Junta los señores accionistas que antes de las seis de la tarde del día diez del actual, depositen en la Caja de esta Compañía sus acciones ó los resguardos que acrediten tenerlas depositadas en un establecimiento de crédito.

Cartagena 6 de Abril de 1918.— El Secretario del Consejo, José Llanusa Muñoz.

ANUNCIOS A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias a cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.